

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**



# JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

*Bucaramanga, nueve (09) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

*Cumplidas las etapas procesales sin observar nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho del estudio del mérito dentro de la acción popular interpuesta por MARIO RESTREPO contra la TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS.*

## **PRETENSIONES**

*Cumplidas las etapas procesales sin observar nulidad que invalide lo actuado, se ocupa el Despacho del estudio del mérito dentro de la acción popular interpuesta por MARIO RESTREPO contra la TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la calle 35 No. 86-30 del barrio Diamante II de Bucaramanga, a fin que en sentencia se hagan las siguientes declaraciones y condenas:*

*“Se ORDENE al accionado, que construya unidad sanitaria pública apta para ciudadanos con movilidad reducida que se desplacen en silla de ruedas, cumpliendo normas ntc y normas icontec, en un término NO MAYOR A 30 DIAS en la agencia o sede accionada. Me amparo tutela dictada H CSJ SCC, 10 nov de 2010, exp 11001020300020100187600, mp William Name Vargas. Esto es solo un precedente y por ello no aporto el fallo.*

**2 Aplicar art 34 ley 472 de 1998, inciso final incentivo económico y conceder COSTAS a mi favor.** *Solicito solo pronunciarse de lo pedido en sentencia por favor.*

*3 Aplicar art 42 ley 472 de 1998 y exigir póliza pal cumplimiento de la orden dada en sentencia.*

*4. tener como prueba la contestación de la acción y las de oficio que decrete el juez Constitucional, requerir al accionado que aporten copia del certificado de existencia y representación legal*

*5 solicitar al juez por favor, se informe de esta acción a la comunidad a través de la pagina web del despacho tal como lo ha ordenado la H CSJ SCC en acciones populares, amparado derecho sustancial, art 5 ley 472 de 1998.*

**7 SOLICITO QUE EL JUZGADOR SE PRONUNCIE POR SEPARADO DE CADA LEY EN LA QUE ME AMPARO EN LA ACCION Constitucional a fin de que se del amparo pedido.”** *(Resalto fuera de texto)*

## **HECHO RELEVANTE o PROBADO**

*La TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la calle 35 No. 27-1 del barrio Diamante II de Bucaramanga, cuenta con servicio de baño público para usuarios discapacitados y/o en silla de ruedas.<sup>1</sup>*

<sup>1</sup>Visita técnica del 08 de marzo de 2022 realizada por la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE de BUCARAMANGA, obrante en el archivo “AP 2021 00202 CRA 35 27-1 BUCARAMANGA”, contenida en la carpeta “028PoderAlcaldiaBga” del C. Ppal del expediente digital.

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBIA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

## **ACTUACIÓN**

*Examinada la demanda materia de decisión, en atención a lo dispuesto en los artículos 12, 18 y 20 de la Ley 472 de 1998, por auto del 29 de julio de 2021 se admitió y a la vez dispuso notificar y correr traslado de rigor a la parte accionada, autoridades municipales y/o competentes en el tema relativo a los derechos colectivos en tela de juicio incluido el MINISTERIO PÚBLICO, al igual que se dispuso y realizó la comunicación a los miembros de la comunidad.*

*La admisión y la demanda fue notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 a la accionada TIENDA D1, KOBIA COLOMBIA SAS, es decir, se remitió correo electrónico por cuenta de este Juzgado el 18 de noviembre de 2021, tal como consta en el cotejo allegado; actuación que permite evidenciar la realización del trámite de la notificación personal de conformidad con la norma vigente para la época.*

*Durante el término de traslado, la parte demandada allegó contestación, resaltando que el Decreto 1538 de 2005 establece que los edificios abiertos al público dispondrán de al menos un servicio sanitario accesible. En este sentido, la norma técnica colombiana aplicable es la NTC 5017. Preciso que la NTC 6047:2017, la cual establece los requisitos y criterios para servicios sanitarios accesibles, solamente es aplicable a las entidades públicas y entidades del sector privado que ejerzan funciones públicas. En este orden, a KOBIA COLOMBIA S.A.S., al no ser una entidad pública o una entidad privada que ejerza funciones públicas, le es aplicable única y exclusivamente la NTC 5017:2001. Reitero que el establecimiento de comercio tiene actualmente un servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida, deprecando la improcedencia de estas actuaciones y la condena al actor por temeridad.*

*La audiencia de pacto de cumplimiento resultó fallida, toda vez que la parte actora no compareció. Acto seguido se apertura el trámite a la etapa probatoria, para posteriormente dar paso la de alegaciones finales.*

## **CONSIDERACIONES**

*El Constituyente del año 1991 elevó al rango constitucional las acciones populares, como instrumento eficaz para la protección colectiva de los derechos e intereses de la comunidad, sin necesidad del ejercicio del derecho de postulación. Su artículo 88 reza:*

*“La ley regulará las acciones populares para la protección de los derechos e intereses colectivos, relacionados con el patrimonio, el espacio, la seguridad y la salubridad públicos, la moral administrativa, al ambiente, la libre competencia económica y otros de similar naturaleza que se definen en ella.*

*También regulará las acciones originadas en los daños ocasionados a un número plural de personas, sin perjuicio de las correspondientes acciones particulares.”*

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

A su vez, la Ley 472 de 1998 reglamentaria de las acciones populares, en su artículo 14 señala que ellas pueden dirigirse contra el particular, persona natural o jurídica o autoridad pública cuya actuación u omisión se considere que amenaza, viola, o ha violado el derecho o interés colectivo.

## **LEGITIMACION**

Es de conocimiento público que las personas con limitaciones físicas gozan de especial protección por parte de Estado Colombiano, razón por la cual el constituyente se ha encargado en crear Leyes que velen por los derechos e intereses para este número de ciudadanos.

En el anterior orden de ideas, debemos resolver el siguiente,

### **PROBLEMA JURIDICO**

¿Se vulneran los derechos e intereses colectivos del grupo poblacional discapacitado y/o en silla de ruedas, debido a que la TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la Calle 35 No. 27-1 del barrio Diamante II de Bucaramanga, NO cuenta con servicio público de baño adecuado para ser utilizado por ellos?

El Congreso de la República en desarrollo de los artículos 13 y 47 de la Constitución Política, expidió la ley 361 de 1997 por medio de la cual se establecieron los mecanismos de integración social de las personas con limitación, en la que se establecen las disposiciones encaminadas a dar plena efectividad al deber de garantizar la calidad de vida de la comunidad en materia de utilización del espacio público, concretamente en lo que respecta a las personas que presentan dificultad de movilización, buscando suprimir las barreras físicas y adecuar las construcciones para tal propósito.

En lo pertinente, el artículo 47 de la ley 361 de 1.997 consigna:

**“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.**

Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.” (Resalto del Despacho)

Descendiendo al caso concreto vemos que, de las pruebas arrojadas por el actor popular a través de su demanda, no existe una que acredite su dicho, por lo que se hizo necesario solicitar a la autoridad municipal a través de la SECRETARIA DE SALUD DE BUCARAMANGA, realizar una inspección o

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

*visita al lugar donde presuntamente se genera la afectación alegada a los derechos colectivos, para que se emitiera un concepto técnico respecto de la deficiencia sanitaria alegada al interior de la Tienda D1.*

*El desconocimiento de la norma no es excusa para no aplicarla; no obstante, si bien el actor popular no goza de suficiente conocimiento sobre las normas urbanísticas o de usos de suelo, dado que el hecho por el cual presenta la acción popular tiene que ver con la existencia o no de un baño accesible para personas con movilidad reducida –silla de ruedas–, era su deber acreditar el dicho, pues la carga de la prueba es su responsabilidad dado que, aun cuando se trata de una acción constitucional, no queda excluido de ella, por lo que debió aportar material de convicción para reforzar su acusación.*

*De procurar lo acotado –deber–, el actor pudo para entonces evidenciar la existencia del servicio sanitario apto para personas discapacitadas y/o en sillas de ruedas; luego su impulso por interponer la acción popular se hubiese detenido, dado que el establecimiento de comercio accionado cuenta con lo deprecado.*

*Sin perjuicio de lo anterior, este Despacho en procura de hallar la verdad para con base en ella tomar una decisión de fondo, orientó probatoriamente esta acción a procurar las evidencias necesarias. Es así como en el escrito de contestación allegado por parte de la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE de BUCARAMANGA, se pudo corroborar la visita técnica que esta autoridad hizo el día el 08 de marzo de 2022, y que, a través de la referente de discapacidad, logro determinar:*

**VISITA TECNICA**  
Dando cumplimiento a la solicitud por parte del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Bucaramanga sobre la ACCIÓN POPULAR 680013103003-2021-00202-00, se realizó visita técnica el día 08 de Marzo de 2022 a las 09:00 de la tarde a la Tienda D1 ubicada en la Calle 35 # 27-1 del Municipio de Bucaramanga.

Funcionario que atienden la visita:

Paola Tamí: Asistente de Ventas

Objetivo: Verificar cumplimiento y ejecución de adecuaciones conforme a la Normatividad (Norma Técnica NTC 6047)

Se realiza verificación de la Accesibilidad al medio Físico conforme a la Norma Técnica Colombiana 6047.

1. Entrada a la Tienda D1, rampa de acceso y puertas amplias.



2. Baño público con señalización universal de discapacidad, batería sanitaria accesible.



**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

*En este contexto probatorio, procede el Despacho a analizar si el instrumento que se creó para dar efectividad a los derechos e intereses colectivos, es el idóneo para desatar el problema jurídico planteado.*

*El ministerio público, en sus alegatos adujo:*

*“El suscrito agente del Ministerio Público pone de presente al Despacho que para dirimir la controversia resulta imprescindible verificar si se estructuró la figura del hecho superado, pues, el hecho constitutivo de la violación de los derechos colectivos que reclamó el actor popular, al parecer cesó, toda vez que dentro del proceso se advierte que la parte demandada en la contestación de la acción popular que allegó el 2 de diciembre de 2021 a las 10:38:28 PM expresó que “(...) el establecimiento de comercio al que alude el actor popular tiene efectivamente un servicio sanitario accesible para personas con movilidad reducida. Para evidenciar este aspecto se adjunta el registro fotográfico del del servicio sanitario (Anexo 3) para la Tienda D1 ubicada en la CALLE 35 27-1, BUCARAMANGA, SANTANDER.*

*(...)*

*A efectos de verificar la existencia o no del hecho superado, de manera respetuosa considero que el análisis probatorio de tal informe y de las pruebas que allegó con posterioridad la accionada en la contestación de la acción popular debe realizarse de manera conjunta y según la sana crítica, siguiendo los parámetros prescritos en el artículo 1761 del CGP, y teniendo en cuenta lo preceptuado en el inciso 2 de artículo 244 del CGP que reza: “[l]os documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso”.*

*Considera entonces este Despacho, que el derecho a gozar de un ambiente sano derivado del hecho que las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respeten las disposiciones jurídicas de manera ordenada, dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, incluidas las personas con discapacidad, no se ha vulnerado en el presente caso.*

*En efecto, nuestro ordenamiento jurídico, acorde a los postulados de Estado Social de Derecho, fundado en el respecto a la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general, aunado al principio de seguridad jurídica, y al principio de buena fe en las actuaciones de los particulares, la cual se presume en todas las gestiones que aquellos adelanten, nos permite afirmar que la entidad accionada ha obrado de buena fe, apegando su conducta a las normas preexistentes al momento de proferirse esta decisión.*

*Las edificaciones son realizadas por lo general por los propietarios del terreno o inmueble de acuerdo a las especificaciones y reglas autorizadas por las autoridades municipales o metropolitanas, por lo que siguiendo ese conducto tenemos que en este evento concreto la construcción del establecimiento de comercio TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la Calle 35 No. 27-1 del barrio Diamante II de Bucaramanga, se encuentra adaptada a la disposición legal contenida en el artículo 47 de la Ley 361 de 1997, así:*

***“La construcción, ampliación y reforma de los edificios abiertos al público y especialmente de las instalaciones de carácter sanitario, se***

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

**efectuarán de manera tal que ellos sean accesibles a todos los destinatarios de la presente ley.** Con tal fin, el Gobierno dictará las normas técnicas pertinentes, las cuales deberán contener las condiciones mínimas sobre barreras arquitectónicas a las que deben ajustarse los proyectos, así como los procedimientos de inspección y de sanción en caso de incumplimiento de estas disposiciones.

Las instalaciones y edificios ya existentes se adaptarán de manera progresiva, de acuerdo con las disposiciones previstas en el inciso anterior, de tal manera que deberá además contar con pasamanos al menos en uno de sus dos laterales.

El Gobierno establecerá las sanciones por el incumplimiento a lo establecido en este artículo.

**Parágrafo.** - En todas las facultades de arquitectura, ingeniería y diseño de la República de Colombia se crearán talleres para los futuros profesionales de la arquitectura, los cuales serán evaluados y calificados con el objetivo primordial de fomentar la cultura de la eliminación de las barreras y limitaciones en la construcción. (Resalto fuera de texto)

Con posterioridad se expidió el Decreto 1538 de 2.005, que reglamento parcialmente la ley 361 de 1.997 y es entonces a partir de esa fecha que debe iniciarse las adecuaciones conforme al término concedido por el artículo 52 de la ley 361 de 1.997, en el evento que se requiera, de la siguiente forma:

“Lo dispuesto en este título y en sus disposiciones reglamentarias, será también de obligatorio cumplimiento para las edificaciones e instalaciones abiertas al público que sean de propiedad particular, quienes dispondrán de un término de cuatro años contados a partir de la vigencia de la presente ley, para realizar las adecuaciones correspondientes. El Gobierno Nacional reglamentará las sanciones de tipo pecuniario e institucional, para aquellos particulares que dentro de dicho término no hubieren cumplido con lo previsto en este título.”

Siguiendo el anterior derrotero, recalca este Despacho el informe emitido por la SECRETARIA DE SALUD Y AMBIENTE DE BUCARAMANGA, en punto concreto al hecho que determinó:

“Se evidencia unidad sanitaria para la población en silla de ruedas **que cumple con los requisitos**, pero se encuentra ubicada en la zona de bodega sin señalización” (Resalto del Despacho)

Es cierto que la referida autoridad del orden municipal detectó algunas falencias, tales como: la falta de señalización en lenguaje braille, lengua de señas y capacitación de los empleados para el abordaje de personas con discapacidad; no obstante, aunque son inherentes al asunto, la realidad es que los derechos colectivos cuya afectación aquí se alegó respecto de la **ausencia** del servicio público de sanitario que cumple con los requisitos para los usuarios o clientes con discapacidad o en silla de ruedas, nunca se ha desprotegido, por el contrario, la tienda accionada lo ha garantizado, pues la visita técnica de una autoridad competente no solo dio fe de ello, sino que dichas instalaciones sanitarias cumplen con las normas NTC e ICONTEC, resaltándose que está ubicada en la parte interna de la tienda.

Corolario de lo expuesto es que no se deduce responsabilidad alguna por parte de la persona jurídica accionada respecto a la vulneración de los

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

*derechos colectivos alegados por el actor popular, contrario sensu, desde antes de entablar esta acción ya se contaba con el servicio sanitario, que sin indagar, echó de menos.*

*Es sabido que el aparato judicial a través de quienes administramos justicia sufrimos de congestión, máxime un Juzgado de naturaleza Civil y del orden Circuital ubicado en una capital como Bucaramanga, cuya carga laboral es ampliamente conocida.*

*Lo acabado de afirmar tiene sentido si a esa congestión le sumamos un incremento injustificado como el que nos ocupa, esto es, de una acción de rango constitucional impetrada por un ciudadano alegando afectaciones a derechos colectivos encabezados por personas discapacitadas y/o en sillas de ruedas por la presunta ausencia de un servicio de baño adecuado para ellos, sin percatarse –de seguro involuntariamente– que en realidad existe y de tiempo atrás a la presentación de la demanda.*

*Determinada la inexistencia de vulneración, procederá este Juzgado a negar el amparo constitucional invocado; sin perjuicio a la prevención que se hará a la TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la Calle 35 No. 27-1 del barrio Diamante II de Bucaramanga, para que realice de acuerdo a la normativa vigente, en el menor tiempo posible, la señalización necesaria incluido el lenguaje braille, para que los usuarios puedan ubicar con mayor agilidad la existencia del servicio público de baño que adecuaron con destino a las personas discapacitadas y/o en sillas de ruedas.*

*Consecuente con lo anterior, es que no habrá condena en costas por cuanto no se causaron, habida cuenta que dentro del proceso no se demostraron los presupuestos necesarios que indiquen que existió temeridad o mala fe por parte del accionante, tal y como lo demanda el artículo 38 de la Ley 472 de 1.998.*

*Tampoco se accederá al pedimento del actor sobre el reconocimiento del incentivo económico y consecuente condena a la parte accionada, por cuanto fue **ELIMINADO HACE MAS DE DIEZ AÑOS** por la ley 1425 del 29 de diciembre de 2010 que derogó los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998 (resaltado en el extracto que se hizo en el acápite de pretensiones de esta sentencia).*

*En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,*

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** las pretensiones de la acción popular interpuesta por el ciudadano MARIO RESTREPO contra la TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la calle 35 No. 27-1 del barrio Diamante II de Bucaramanga, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDA: PREVENIR** a la TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS, ubicada en la calle 35 No. 27-1 del barrio Diamante II de Bucaramanga, para que realice de acuerdo a la normativa vigente, en el menor tiempo posible, la

**RADICACIÓN: 68001-31-03-003-2021-00202-00**

**ACCIÓN POPULAR**

**SENTENCIA 1ª INSTANCIA**

**ACCIONANTE: MARIO RESTREPO**

**ACCIONADO: TIENDA D1, KOBA COLOMBIA SAS (Calle 35 No. 86-30 b. Diamante II de Bucaramanga)**

*señalización necesaria incluido el lenguaje braille, para que los usuarios puedan ubicar con mayor agilidad la existencia del servicio público de baño que adecuaron con destino a las personas discapacitadas y/o en sillas de ruedas, de acuerdo con lo dicho en precedencia.*

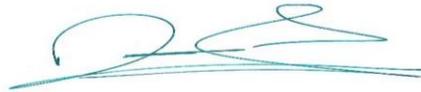
**TERCERO: REMITIR** copia del presente proveído, una vez quede ejecutoriado, a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO – REGISTRO PÚBLICO DE LAS ACCIONES POPULARES Y DE GRUPO, de conformidad con lo advertido en el artículo 80 de la ley 472 de 1.998.

**CUARTO: NEGAR** el reconocimiento y pago del incentivo de que trata la ley 472 de 1998, por las razones expuestas en esta providencia.

**QUINTO: NO CONDENAR** en costas, por lo antes considerado.

**SEXTO: ARCHIVAR** el expediente, previas las anotaciones y registros de rigor, una vez quede en firme esta sentencia.

**NOTIFÍQUESE y CUMPLASE.**



**NESTOR RAUL REYES ORTIZ**

JUEZ

**JUZGADO TERCERO (3º) CIVIL DEL CIRCUITO  
BUCARAMANGA**

*El anterior auto, de fecha 09 de noviembre de 2023, se notifica a las partes por anotación en el cuadro de ESTADOS ELECTRONICOS No. 0172 de hoy 10 de noviembre de 2023.*



**LAURA CATALINA AYALA PLATA**

SECRETARIA

Firmado Por:

Nestor Raul Reyes Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

**Civil 003 Escritural**  
**Bucaramanga - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **537b8cca6cbedd6728b7835bcd14b380feea8df826230c72ab1b09bd09357f85**

Documento generado en 09/11/2023 01:38:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**